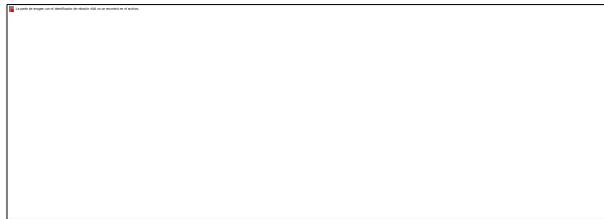


PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	680514089001 2021 00022 00
DEMANDANTE	LUZ ESTELA ORDOÑEZ DELGADO
DEMANDADOS	CRISTINA CARREÑO DE GONZALEZ y demás Personas desconocidas e indeterminadas.
AUTO	INADMITE DEMANDA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, presenta demanda de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, actuando como apoderado de la señora LUZ ESTELA ORDOÑEZ DELGADO contra CRISTINA CARREÑO DE GONZALEZ y demás Personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA EL LLANITO”, ubicado en la vereda San Pedro de Aratoca.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a sanear un predio que tiene un área aproximada de 4.000 metros cuadrados, que forma parte de un predio de mayor extensión denominado Lote 2 El Laurelito” que cuenta con un área de 2 hectáreas 8.000 metros según el certificado catastral, y según el folio de matrícula inmobiliaria, ubicado en el sector rural en la vereda San Pedro del municipio de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-54949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil.

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

Respecto a *los hechos*, tenemos:

Los hechos deben ser los aspectos facticos relevantes, claros precisos, ordenados, en armonía con las pretensiones, para que igualmente, cada uno admita una respuesta concreta, aceptándolo o negando.

El hecho primero debe ser siempre el relacionado con la posesión del predio

desde cuándo, identificándolo claramente, linderos, con el área precisa, este hecho debe ir acorde con la primera pretensión, es decir, lo expresado en el hecho segundo y parte del primero, que es la base de su pretensión.

No se debe nombrar el predio como el predio en cuestión, ni el referido, sino que debe identificarse con el nombre.

Debe ser siempre precisa y coincidente sobre el área que tiene el predio objeto del proceso de 4.000 m². Área que debe estar acorde con el área del predio de mayor extensión.

En varios hechos se refieren al nombre del predio de mayor extensión como “El Aurelito”, cuando lo correcto es “LOTE #2 EL LAURELITO” de acuerdo con el Certificado de Tradición.

Lo manifestado referente al poder, no es un hecho y debe excluirse.

Lo expresado en los hechos segundo y tercero deben integrarse en un solo hecho, a continuación del primero.

Lo expresado en los hechos 4°, 5° y 6° deben integrarse en la misma redacción del hecho primero.

Lo expresado en los hechos 7°, 8° y 9°, deben integrarse y además agregar la plena identificación del predio de mayor extensión.

Lo expresado en los hechos 10 y 11, deben integrarse en uno solo.

Lo expresado en los hechos 12 y 13, deben integrarse en uno solo y redactarse armónicamente.

Lo expresado en los hechos 14 y 15, deben integrarse en uno solo y redactarse armónicamente.

Respecto de las *pretensiones*,

Se encuentran bien enfocadas, conforme al objeto del proceso, deberá aclarar que es una parte del predio de mayor extensión.

Adicionalmente, se advierte que, al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, pues de no ser así quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso. **Allegando copia en medio magnética, como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y para el traslado de los demandados, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

Así mismo, se sugiere que el texto de la demanda se grabe en formato WORD o PDF, conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la judicatura, que

permita su consulta y transcripción para lograr los fines de celeridad en armonía con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P. y la ley 527 de 1999.

Es decir, no se cumplen los requisitos de los numerales 4, 5 y 11 del artículo 82; Presentándose la causal de los numerales 1º, 2º del inciso tercero, del artículo 90 ibídem.

Por lo anterior, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados; en consecuencia, el Despacho dispondrá su inadmisibilidad para que sea subsanada en el término legal, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA instaurada por la señora LUZ ESTELA ORDOÑEZ DELGADO, a través de su apoderado, contra CRISTINA CARREÑO DE GONZALEZ y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio que se pretende en pertenencia, denominado “FINCA EL LLANITO”, que forma parte del predio de mayor extensión denominado “Lote 2 El Laurelito” ubicado en la vereda San Pedro de Aratoca, identificado con matrícula inmobiliaria 319-54949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil; en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JOSE DEL CARMEN ORTIZ CASTRO, identificado con la C.C. 91.452.022 expedida en Aratoca, y T.P. N° 314.538 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la señora LUZ ESTELA ORDOÑEZ DELGADO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE ARATOCA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302f120514a9ea9e877134eb5e6012962ab7371327f868bc25be1df1e673642e

Documento generado en 26/04/2021 07:57:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>